SUCESIÓN DE LEYES EN EL TIEMPO Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Magistrado ponente, doctor DARÍO VELÁSQUEZ GAVIRIA

El art. 569 fija el limite de 5 años de sanción privativa de libertad para la procedencia del recurso de casación. El mencionado artículo es una norma referida al Código Sustantivo en materia penal, que se integra para efectos de la viabilidad del recurso o no, a la disposición sustantiva con fundamento en la cual se dictó la sentencia y se individualizó la sanción. La norma seleccionada por el fallador cumple la doble función de fijar en concreto la pena e indicar la procedencia del recurso de casación.

Presentado el fenómeno de sucesión de leyes, una vez escogida una disposición como más favorable e incorporada al fallo fijando la pena, por ella han de regirse igualmente aquellos otros efectos que se encuentran supeditados a la misma.

Auto de mayo 10 de 1983.

VISTOS:

Se entra a decidir acerca del recurso de hecho interpuesto por el defensor de Miller Andrade Zambrano contra el auto de 15 de febrero del presente año, por medio del cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva le negó el de casación, propuesto oportunamente por él contra la sentencia proferida por esa corporación el 17 de enero de 1983, confirmatoria de la de 21 de octubre de 1982. mediante la cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Neiva condenó a su defendido, en razón de hechos que le fueron atribuidos en el desempeño de su cargo de alcalde municipal de Algeciras (Huila).

La tramitación fue surtida en debida forma tanto en el Tribunal como en la Corte. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DENEGATORIA

Para no conceder el recurso de casación contra su fallo, tuvo en cuenta el Tribunal el hecho de que la norma con apoyo en la cual se condenó a Andrade Zambrano por dos delitos de detención arbitraria, que lo fue el art. 295 del Código Penal de 1936, aplicado por razones de favorabilidad, establecía como máximo imponible de pena el de dos años de prisión, y no prestaba, por tanto, fundamento para la concesión del recurso extraordinario, al tenor de lo que dispone el art. 569 del Código de Procedimiento Penal.

Dijo el Tribunal:

"Entonces, si para el fin concreto de la pena se aplicó la ley, cuyo mínimo partía de seis meses y cuyo máximo no superaba en ningún caso los 5 años, y este es el factor determinante para la procedencia del recurso de casación, según los términos del art. 569 del C. de P. P. (en cuanto exige pena equivalente o superior a 5 años), tendrá que concluirse denegando la pretensión del señor abogado defensor.

"Esto, porque la favorabilidad de la lev nueva, no aplicada en la sentencia por improcedente (arts. 26 y 272 del C. P.), solo tendría que ver con el recurso de que se trata, que siendo extraordinario por naturaleza, no se identifica ni corresponde a una especie de tercera instancia. Y porque, además, no es acertado ni congruente desintegrar un estatuto o legislación tomando ciertos preceptos o disposiciones para aplicarlos en determinado sentido v en un momento dado, v tomar luego preceptos aislados de un nuevo estatuto, por ejemplo, para aplicarlos en otro sentido para cierto fin, cuando de acuerdo a la oportunidad v al interés de 'parte' se consideran favorables" (fls. 30 y 31 del cuaderno del Tribunal).

En el auto por medio del cual negó la reposición interpuesta contra el anterior proveído y dispuso la expedición de copias de las piezas pertinentes del proceso y su envío a la Corte para que se resolviera sobre el recurso de hecho, reiteró y amplió los planteamientos el Tribunal (fls. 36 a 40).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Para el defensor el recurso de casación es procedente por cuanto la norma que al presente reprime el delito de detención arbitraria (C. P., art. 272) establece una pena imponible de uno a cinco años de prisión, máximo que satisface las exigencias del art. 569 del C. de P. P., norma orgánica del recurso en mención.

Y debe atenderse a esta situación legal abstracta y no a la concreta que quedó plasmada en la sentencia al ser su defendido condenado con apoyo en una norma del anterior estatuto penal, porque frente al recurso extraordinario de casación "en nada interesa el tratamiento que se le haya dado al procesado, ni bajo qué Código Penal, si el anterior o el vigente", pues el interés que surge es el de la defensa de la legalidad, pudiéndose decir que frente al recurso el reo o acusado es el fallo, no el procesado.

Ello, "porque la casación tiene por objeto la defensa del sistema jurídico a través del control de las sentencias judiciales, en cuanto al quebrantamiento del derecho por las resoluciones de los jueces" y "su finalidad fundamental es de eminente carácter público, de utilidad social, por encima de pretensiones individuales de contenido privado".

Para el caso de que se estime que el tratamiento dado al procesado en la sentencia no es indiferente para efectos de la procedencia del recurso de casación, acude el defensor al principio de favorabilidad consagrado de manera expresa en el art. 6° del Código Penal vigente para deprecar, con fundamento en él y de acuerdo con sus finalidades, el otorgamiento del recurso.

SE CONSIDERA:

El art. 569 del Código de Procedimiento Penal exige, para la concesión del recurso extraordinario de casación, que se trate de sentencias de segunda instancia, que hayan sido proferidas por los tribunales superiores de distrito judicial y que el delito que las motiva tenga señalada sanción privativa de la libertad cuyo máximo sea o exceda de cinco años.

Se trata, como puede fácilmente observarse, de una norma referida, por los aspectos de la penalidad, al Código Sustantivo de la materia. Se integran, de esa manera, para efectos de la competencia

respecto del recurso, este artículo del procedimiento y la respectiva disposición del Código Penal con fundamento en la cual se dictó la sentencia y se individualizó la sanción.

Viene, entonces, la norma penal seleccionada por el fallador a surtir a la vez dos efectos, el de la fijación en concreto de la pena efectivamente aplicada al caso, y el de indicar la procedencia o improcedencia del recurso extraordinario de casación.

Si en situaciones como la que se analiza se presenta respecto de la norma sustantiva penal al fenómeno jurídico de la sucesión de leyes en el tiempo, es obvio que el fallo debe proferirse, como se hizo en este caso, con apoyo en la más favorable, que resultó ser la derogada, ya que establecía una pena entre seis meses y dos años de prisión, cuando la nueva la fija entre uno y cinco años.

Pero escogida esa disposición como la aplicable, e incorporada por lo mismo en el fallo, por ella han de regirse igualmente aquellos otros efectos que se encuentren supeditados a la misma, como ocurre con la viabilidad del recurso de casación.

No tendría explicación lógica que se otorgaran efectos a la norma anterior para fijar con base en ella la pena efectivamente impuesta, y se le negaran a renglón seguido para el recurso, por estimar en este aspecto más favorable la nueva.

Se entiende que si la ley derogada está rigiendo el caso por ser más favorable en el aspecto sustancial que es el de la sanción, enerva, por lo mismo, la posibilidad de aplicación simultánea de la nueva sobre idéntico punto o sobre aquellos que dependen de este. Lo contrario equivaldría a reconocer vigencia a ambas sobre una misma materia, que es lo que pretende el recurrente, pues respecto del mismo

acto jurídico de la sentencia aspira a que la pena se rija por el anterior Código (art. 295, prisión de seis meses a dos años), y el recurso de casación por el nuevo (art. 272, prisión de uno a cinco años).

Lo lógico, se repite, es que tanto la pena efectivamente impuesto en el fallo como el concepto de pena imponible para efectos del recurso, converjan hacia una misma disposición penal, y no cada uno de ellos hacia una diferente, máxime si se trata de leyes distintas, una de las cuales derogó a la otra.

Las anteriores consideraciones llevan a la Sala a la conclusión de que el Tribunal actuó correctamente al no conceder el recurso por improcedente.

En mérito de lo expuesto, La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,

RESUELVE:

- 1°) Declárase bien denegado el recurso de casación interpuesto por el defensor de *Miller Andrade Zambrano* contra la sentencia de 17 de enero de 1983, por medio de la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva confirmó la de 21 de octubre de 1982, mediante la cual lo condenó el Juzgado Tercero Penal del Circuito de esa ciudad a la pena de nueve meses de prisión por dos delitos de detención arbitraria.
- 2°) Envíese la presente actuación al tribunal de origen para que forme parte del expediente.

Cópiese, notifiquese y cúmplase.

Alfonso Reyes Echandía, Luis Enrique Aldana Rozo, Fabio Calderón Botero, Dante L. Fiorillo Porras, Gustavo Gómez Velásquez, Álvaro Luna Gómez, Pedro Elías Serrano Abadía, Darío Velásquez Gaviria.

Rad.28.132. Recurso de hecho. Procesado Miller Andrade Zambrano.

Lucas Quevedo Díaz, secretario.